

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **1027** • 1 de noviembre de 2023

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



CONTENIDO

DECRETO No. 0232 DE 2023 (31 de octubre de 2023).....	3
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.	

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0232 DE 2023
31 de octubre de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS QUE REGULAN LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”.

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 24, 315 de la Carta Política, Ley 769 de 2002, y sus distintas modificaciones, Decreto 1079 de 2015, Decreto Distrital Acordal No. 0801 de 2020.

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 - modificado por el Artículo 1° Ley 1383 de 2010-, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas en condición de discapacidad, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que en tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo¹, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”.

Que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.

Que es deber constitucional del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por otro su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

1

1Fallo SU257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, Corte Constitucional

Que la Constitución Política de Colombia, en el numeral 2° del artículo 315, otorga a los Alcaldes atribuciones para conservar el orden público en los municipios y distritos, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador.

Que las autoridades de la República en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 establece: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"*.

Que el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, y sus modificaciones – establece como principios rectores: la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en su calidad de autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los gobernadores, Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la Ley ibidem.

Al respecto, la Ley 769 de 2002 en su artículo 6° prevé: *"... Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código..."*.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el Alcalde, en su calidad de autoridad de tránsito en virtud de lo previsto por los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, le corresponde adoptar medidas necesarias para regular el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente.

Que el Código Nacional de Tránsito establece en su título III, capítulo I, artículo 55, las reglas generales de las normas de comportamiento en el tránsito, estableciendo que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables; así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Que en la Ley ibidem, en su artículo 68, parágrafo 1°, se dispone que *"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este Código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones."*

Que es importante señalar que los motociclistas también hacen parte del tránsito y como consecuencia su comportamiento está regulado en el capítulo X, artículos 94 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 94 ibidem establece las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Qué a su vez, el artículo 96 de la ley 769 de 2002 establece las normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Que de acuerdo con el artículo 94 del Decreto Distrital Acordal No. 0801 de 2020, le corresponde a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial la formulación y adopción de políticas, programas y proyectos para el mejoramiento de la movilidad y la seguridad vial en el Distrito de Barranquilla.

Que el artículo 119 ibidem señala entre otras, que las autoridades de tránsito están habilitadas para limitar o restringir el tránsito, tal y como puede evidenciarse a continuación: "Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 1 del Decreto Nacional 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008, dispone que en los distritos donde se esté "... desarrollando una 45 Radicado: 47001 23 31 000 2012 00414 01 Demandante: Nicolás Arango Vélez Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia www.consejodeestado.gov.co 2modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de motociclistas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad"

Que el Decreto 1079 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."**, en su artículo 2.3.6.1°, dispone: "En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se ésta desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas

necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por razones de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año." (...)"

Que la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante la Circular Externa 09 de 2007 exhortó a las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte municipal adoptar las medidas para establecer las restricciones a la circulación tanto en el horario como en las zonas de la ciudad en donde resulte notoria la utilización de este tipo de vehículos o equipos para el transporte público ilegal de pasajeros, así como aplicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivos.

Que mediante memorando 20164100264971 del 14 de junio del 2016 y 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 del ministerio de transporte exhortó a las autoridades territoriales al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia en caminadas a combatir toda forma ilegal en el transporte, junto con la autoridad policiva.

Que la Superintendente de Transporte, en ejercicio de sus competencias ha sido reiterativa en instar a las autoridades locales a desarrollar e implementar acciones concretas, eficientes y efectivas para el control de toda forma de ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte desplegadas en nuestra jurisdicción, de manera que podamos cumplir con la trascendental obligación de evitar su proliferación y contrarrestar eficazmente este fenómeno de toda forma de ilegalidad e informalidad. Circular externa N° 02 del 22 de septiembre 2023 y Circular externa N° 15 del 20 de noviembre 2022.

Que el Ministerio de Transporte, a través del memorando 20134000074321-28-02-2013, en ejercicio de la tutela administrativa que le compete, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 105 de 1993 y con la finalidad de apoyar la gestión que en materia de control de la informalidad que viene adelantando en las entidades territoriales, realiza un llamado de atención de las Autoridades de Tránsito y Transporte locales, sobre la efectividad de las medidas adoptadas para el control del transporte informal, su revisión y adaptación de cara a las facultades con que cuentan para la prevención y control de las actividades irregulares u operaciones de transporte no autorizado.

Que la citada entidad nacional, encargada de ejercer la función de inspección, vigilancia y control del sector transporte, a través de la Circular Externa N° 0023 de diciembre de 2014, solicita a las autoridades de tránsito y transporte municipal establecer dentro del marco de sus competencias las estrategias y medidas necesarias en su jurisdicción, para el control y vigilancia relacionada con el transporte informal, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

Que el Ministerio de Transporte, mediante radicado MT N° 20161100137321, calendado 13-03-2016, expidió circular dirigida a los Alcaldes, autoridades de transporte, autoridades de Tránsito, entre otros, con el fin de exhortar a las autoridades territoriales al cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativa y policivas, adelantado acciones encaminadas a optimizar su eficiencia y eficacia para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre, incluidas aquellas

que faciliten, incentiven o provoquen la trasgresión de lo dispuesto en las normas que regulan el servicio público de transporte en todas sus modalidades.

Que el Ministerio de Transporte, mediante radicado MT No. 20164100264971, calendado 14-06-2016, reiteró cada una de las circulares expedidas para el control del transporte informal, resaltando: “(...) *()De esta manera, cuando a pesar de los ejercicios de planeación y diseño de sistemas de transporte y el estudio de necesidades para la autorización de diversas alternativas de movilidad de los usuarios a través de las diferentes modalidades de transporte, se permite, tolera, cohonestar o se mira con indiferencia la afectación que provoca la informalidad, no se hace otra cosa que atentar contra la justa y equilibrada distribución en condiciones de igualdad de las oportunidades de prosperidad y se atenta de manera directa contra los procesos de desarrollo económico e integración social, dificultando el goce de las garantías constitucionales, que como vimos en la Sentencia T595 de 2002, dependen en gran medida del éxito de los transportes formales “(...).”*

Que mediante CIRCULAR EXTERNA No. 015 del 20/11/2020 la Superintendencia de Puertos y Transporte conmina a las autoridades con funciones en materia de tránsito y transporte a dar aplicación a todas las consecuencias que correspondan a las conductas que infrinjan los diferentes regímenes, principalmente aquellas relacionadas con el transporte informal e ilegal.

Que la Superintendencia de Transporte mediante CIRCULAR EXTERNA No. 02 22 de septiembre de 2023 impartió instrucciones y reiteró a los Alcaldes Municipales y Distritales, en su condición de autoridades de Policía, demás autoridades de tránsito y transporte y Policía Nacional, los deberes de control de la prestación ilegal e informal del servicio público de transporte en sus jurisdicciones y la necesidad de concebir como un fenómeno complejo, estas actividades irregulares, advirtiendo la importancia de articular las estrategias que en el ejercicio de sus competencias les corresponden para contrarrestar estas prácticas y así contribuir a garantizar el acceso de la población a la prestación eficiente y segura del servicio público.

Que en la citada circular en su numeral 3 señala: “3. *Instrucciones con los fundamentos expuestos, esta Superintendencia les recuerda y enfatiza el carácter transversal de los deberes que a los Alcaldes corresponden de cara a contrarrestar como práctica la prestación del servicio de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y atendiendo dicho carácter, imparte las instrucciones que en seguida se leen, encontrando pertinente incorporar las mismas en la Circular Única de Infraestructura y Transporte, para lo cual se adiciona el siguiente artículo al Capítulo 9 del Título III de la misma, el cual quedará así:*

“Artículo 3.9.2.2 Transversalidad de los deberes de Control a la Prestación ilegal e informal del Servicio Público de Transporte, en Ejercicio de las Competencias como Autoridades de tránsito y de transporte y como Autoridades de Policía.

1. Se insta a los Alcaldes para que al cumplimiento de sus funciones, dirigidas a contrarrestar el transporte ilegal e informal, dentro del propósito de garantizar la prestación eficiente del servicio público de transporte en su jurisdicción, se aproximen a través del desarrollo de estrategias integrales que articulen sus diferentes competencias identificando la transversalidad de su deberes y la necesidad del desplegar simultánea y complementariamente todas y cada una de las herramientas que para el cumplimiento

de estos deberes se encuentran dispuestas en el ordenamiento jurídico.

2. Los Alcaldes, en ejercicio de sus funciones como Autoridad de Tránsito y Transporte, deberán tomar las medidas para evitar una alteración del servicio público de transporte, utilizando eficientemente los recursos con los que cuentan para contrarrestar la ilegalidad y la informalidad como práctica nociva que dificulta el cumplimiento de los fines sociales que se procuran garantizar con el servicio público de transporte.

3. Los Alcaldes, como primera Autoridad de Policía del Municipio y de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", deben impartir las órdenes para identificar los lugares en donde se ubican de manera permanente los vehículos con los que se presten los servicios ilegales e informales, con el fin de adelantar las investigaciones correspondientes relacionadas con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica, como incumplir la reglamentación para el ofrecimiento y prestación de servicios de transporte, las normas referentes al uso reglamentado del suelo para este tipo de actividades económicas y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, así como aquellas relativas a la ocupación indebida del espacio público; en general, aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

4. Cuando Corresponda, los Alcaldes deberán impartir las órdenes al personal uniformado de la Policía Nacional para que efectúe el registro de medios de transporte públicos o privados, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los casos que legalmente procede, para garantizar la convivencia y la seguridad.

5. Los Alcaldes como primera autoridad de Policía en su Jurisdicción, deberán tomar acciones permanentes para evitar que se propicie la ocupación indebida del espacio público con el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte formal, informal e ilegal y para restablecerlo en los casos de indebida ocupación. En general, deberán conservar el orden público y dictar las medidas que correspondan para restablecerlo.

6. El incumplimiento de las disposiciones indicadas activará la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Transporte".

Que el crecimiento del parque automotor de motos viene generando problemas de movilidad, en atención al elevado número de infracciones de tránsito en que incurrir los conductores de este tipo de vehículos. Adicionalmente, este hecho se agrava si se tiene en cuenta que los actores viales con mayor número de heridos en los siniestros viales registrados en el Distrito de Barranquilla, acorde a los datos de medicina legal y los IPAT registrados por la policía, son precisamente los usuarios de motos.

Que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la libertad de circulación es "un derecho constitucional que al igual que el derecho a la vida, tiene una especial importancia en tanto que es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías, como, por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud". A este respecto, no basta con que exista un servicio de transporte, sino que sea un transporte seguro en cumplimiento de los controles impuestos por el legislador para el efecto. Lo anterior, considerando que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa".

Que en las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); C-468 de 2011, 098 de 2011, T609 de 2014.”³

Que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Sentencia C-1090 de 2003 y T-595-02C.

Que por lo tanto, la Corte Constitucional en sentencia C 885 de 2010 “ha precisado que “(...) el poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable (...)”.

Así entonces, ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público, el Estado ha impuesto requisitos y controles (i) sobre los vehículos, (ii) sobre los conductores y (iii) sobre otros sujetos que intervienen en la actividad, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, (iv) a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a quienes prestan servicios de transporte para la comunidad, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

Que la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial elaboró Informe Técnico No. 0020 de Septiembre de 2023 denominado “ANÁLISIS DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOCARROS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”, en el cual se indica que los principales problemas continúan siendo los ocasionados por la circulación de motos, la congestión, el aumento de emisiones contaminantes, la invasión de andenes y espacio público, el incumplimiento de normas de tránsito, los problemas de inseguridad y la prestación de servicio de forma informal por parte de algunos motociclistas.

Que con el objetivo de garantizar las condiciones de circulación segura, definiendo lineamientos de uso que apunten a disminuir la severidad de los siniestros de tránsito y concientizar al usuario de sus riesgos y formas de prevenirlos, además de tomar iniciativas para organizar y regular la prestación del servicio de transporte, así como analizar y evaluar el impacto en seguridad de los ciudadanos por la circulación de estos vehículos.

Para esto, es importante regular de manera estratégica la circulación de este tipo de vehículos sobre la red distrital y local, considerando lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 “ Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para

³ C-468 de 2011, 098 de 2011, T609 de 2014.

⁴ Corte Constitucional en sentencia C 885 de 2010

garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Que a partir de la información disponible y de los análisis realizados, se generaran recomendaciones para regular la circulación de las motocicletas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. Respondiendo a la necesidad de expedir medidas de tránsito y movilidad en este tipo de vehículos, en aras de minimizar el impacto al tránsito, prevenir siniestros, mejorar la seguridad de los ciudadanos y garantizar un ambiente sano en la movilidad de todos los actores viales.

Que en el referido informe técnico se realizan recomendaciones y conclusiones para la regulación de la circulación de los vehículos tipo motocicletas, motociclos y motocarros en nuestra jurisdicción. Resaltándose en el mismo la necesidad de expedir las medidas de tránsito y movilidad tendientes a estimular el uso legal de la circulación de motocicletas y controlar el servicio de transporte no autorizado en este tipo de vehículos. Además, minimizar los riesgos de accidentalidad, evitar afectaciones graves de la movilidad, mitigar el impacto vial y garantizar un ambiente sano en la movilidad de todos los actores viales.

Que el Estudio técnico realizado por la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial hace parte integral del presente acto administrativo.

Que como quiera que el transporte en motocicleta se encuentra estrechamente relacionado con dinámicas propias de la ciudad de Barranquilla, se hace necesarios ejercer las prerrogativas que tienen la administración distrital como autoridad de tránsito para prevenir los siniestros viales, mejorar el impacto vial que generan estos vehículos, mejorar un ambiente sano, mejorar las condiciones de movilidad y garantizar espacios de seguridad de la ciudad.

Que las medidas que adoptaran en el presente acto administrativo tienen como fin constitucional ordenar la movilidad en la ciudad de esta tipología vehicular, garantizando el derecho fundamental de locomoción consagrado en la Constitución y asegura el fin normativo de todas las disposiciones referenciadas.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA:
CAPITULO I

ARTÍCULO 1º: Objeto y ámbito de aplicación. El presente Decreto tiene por objeto regular la circulación de Motocicletas, Motociclo y Motocarros en todo el territorio de la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CAPITULO II.

Circulación y Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en Horario Nocturno.

ARTICULO 2º. Regulación de la Circulación y Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en el Horario Nocturno. Restringir la circulación y/o tránsito de motocicletas, motociclos y motocarros en la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla todos los días de la semana en el horario comprendido entre las 11:00 p.m y 05:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la restricción contemplada en el presente artículo las motocicletas, motociclos y motocarros, cuando sean conducidos por su propietario. Para tal efecto, el conductor deberá acreditar la propiedad del vehículo presentando la Licencia de Tránsito de este.

Parágrafo 2°. Los conductores exceptuados en el parágrafo anterior podrán transitar con los acompañantes inscritos ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 3: Las restricciones y excepciones determinadas en el presente capítulo deberán observarse, sin perjuicios de las demás restricciones establecidas en el presente Decreto.

CAPITULO III.

Circulación y Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en la Zona Centro.

ARTICULO 3°. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocicletas y Motocarros en la Zona Centro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Prohibir la circulación y/o tránsito de motocicletas, motociclos y motocarros en el cuadrante delimitado por la Calle 30, desde la Carrera 46 hasta la Carrera 38, la Carrera 38 desde la Calle 30 hasta la Calle 45 (Avenida Murillo), la Calle 45 (Avenida Murillo) desde la Carrera 38 hasta la Carrera 46; la Carrera 46 desde la Calle 45 (Avenida Murillo) hasta la Calle 30, con excepción de los tramos y vías que se establecen en el presente artículo.

Parágrafo 1°: La prohibición establecida en el presente artículo incluye las vías que delimitan el mencionado cuadrante, con excepción de la Calle 30.

Parágrafo 2°: Como excepción a la prohibición establecida en el presente artículo, se permite la circulación y/o tránsito de motocicletas o motociclos en el horario comprendido entre las 06:00 a.m., y 07:00 p.m., siempre y cuando su conductor no transite con acompañante, en los siguientes tramos viales de la zona centro:

- a) La Calle 45 entre las Carrera 45 y Carrera 46.
- b) La Carrera 46 entre la Calle 45 y Calle 42.
- c) La Carrera 45 entre la Calle 45 y la Calle 42.
- d) La Carrera 41 entre la Calle 45 y la Calle 42.
- e) La Carrera 40 entre la Calle 44 y Calle 41.
- f) La Calle 42 entre la Carrera 46 y Carrera 45.
- g) La Calle 42 entre la Carrera 41 y Carrera 38.
- h) La Calle 43 entre Carrera 41 y Carrera 38.
- i) La Calle 44 entre Carrera 41 y Carrera 38.
- j) La Carrera 38 entre Calle 34 y 35.
- k) La Calle 41 entre Carrera 40 y 38.

Parágrafo 3°. Para la excepción establecida en el parágrafo anterior no será exigible permiso por parte de las autoridades, quien deberá limitarse a verificar las condiciones de horario y restricción de acompañante dispuesta para las mencionadas vías. **(Ver Plano No 1 del anexo del presente acto administrativo).**

ARTICULO 4°. Permiso Especial de Circulación para la Zona del Centro con Restricción.

Las prohibiciones y/o restricciones establecidas en el presente capítulo serán objeto de permiso especial por parte de la autoridad de tránsito, quien podrá autorizar la circulación en esta zona con restricción de motocicletas, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto.

La expedición del permiso especial solo permite que el conductor del vehículo transite sin acompañante.

El permiso se otorgará por un tiempo igual a la vigencia del presente acto administrativo.

En ningún caso la expedición del permiso tendrá costo alguno.

ARTICULO 5°. Requisitos de la expedición de Permiso Especial de Circulación para la Zona Centro con Restricción.

La solicitud de permiso especial establecido en este capítulo debe ser realizada por persona jurídica, condición que se verificará mediante consulta web al Registro Único Empresarial RUES. Los requisitos y documentos que se deben aportar con la solicitud son:

a. Carta de solicitud con vigencia no mayor a 30 días, suscrita por la persona autorizada por el representante legal, explicando las razones por las que se necesita el permiso, certificando la actividad que desarrolla la empresa, indicando una cuenta de correo electrónica y/o un número telefónico a los cuales se le pueden enviar notificaciones relacionadas con la solicitud, relacionar número de las placas de los vehículos, nombre completo y documento de identificación de los conductores para los cuales se solicita el permiso. Además, deberá entregarse un formato de Excel diligenciado que relacione la siguiente información:

- Nombre y apellido del representante legal o del superior el conductor que solicita el permiso.
- Nombre de la empresa.
- NIT de la empresa.
- Email de la empresa donde se enviará la respuesta.
- Nombre del conductor.
- Cédula del conductor.
- Cargo del conductor.
- Placa de la motocicleta.
- Nombre del propietario de la motocicleta.
- Cédula del propietario de la motocicleta.

El formato al que hace referencia al presente artículo puede ser descarga en el siguiente link: <https://shorturl.at/brT24>

b. Documentos que se deben aportar con relación a los conductores:

- Copia del contrato, orden de trabajo o de servicio o certificación laboral que contenga: nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, objeto y duración de este, con vigencia no mayor a 30 días.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- c. Condiciones que deben cumplir los conductores:
 - Licencia de conducción vigente en la categoría correspondiente a la clase de vehículo que va a conducir. Esta condición será verificada por la Entidad mediante consulta en la plataforma RUNT.
 - Estar a paz y salvo en el SIMIT (tanto el conductor como el propietario, tenedor o poseedor del vehículo). Esta condición será verificada mediante consulta en la plataforma SIMIT.
- d. Documentos que se deben aportar con relación a los vehículos:
 - Fotocopia de la licencia de tránsito.
- e. Condiciones que deben cumplir los vehículos, las cuales serán verificadas mediante consulta en la plataforma RUNT:
 - Seguro Obligatorio Vigente (SOAT).
 - Revisión Técnico Mecánica Vigente.

Parágrafo 1º: La persona Jurídica que solicite el permiso establecido en el presente artículo y cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores, o que contrate o administre personal de conductores, deberá acreditar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, en los eventos determinados en el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Capítulo IV

Regulación de Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en las vías donde transitan los buses articulados del Sistema de Transporte Masivo y el Corredor Portuario.

Artículo 6º. Regulación de la circulación y/o tránsito de motocicletas, Motociclos y motocarros en las vías donde transitan los buses articulados del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros “Transmetro” en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Prohibir la circulación y/o tránsito de motocicletas, motociclos y motocarros todos los días de la semana, en las vías donde transitan los buses articulados del sistema de Transporte Masivo Transmetro en el DEIP de Barranquilla, ubicados en:

- a) La Calle 45 (Avenida Murillo) entre Carrera 1 y la Carrera 46;
- b) La Carrera 46 entre la Calle 30 y Calle 74.

Parágrafo 1º: Como excepción a la restricción establecida en el presente artículo, se permite la circulación y/o tránsito de motocicletas en el horario comprendido entre las 06:00 a.m., y 7:00 p.m, siempre y cuando su conductor transite sin acompañante, en los siguientes tramos viales:

- a) La Calle 45 entre las Carrera 45 y Carrera 46.

- b) La Carrera 46 entre la Calle 45 y Calle 42.

Parágrafo 2°: La restricción establecida en el literal (a) del presente artículo no incluye el cruce transversal de la Calle 45 (Av Murillo) por la Carrera 1.

Parágrafo 3°: Se exceptúa de la restricción en la Avenida Murillo (**Calle 45**), las motocicletas que escolten vehículos de valores en función, sin acompañante y con permiso de circulación.

Parágrafo 4°: Se permite el cruce transversal de las troncales prohibidas en el presente artículo, siempre y cuando los conductores transiten solos o con acompañante inscrito, sin perjuicio de las demás restricciones establecidas en el presente Decreto.

(Ver Plano No 2 del anexo del presente acto administrativo)

ARTÍCULO 7°. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en el Corredor Portuario del DEIP de Barranquilla. Prohibir la circulación y/o tránsito de motocicletas, motociclos y motocarros en el Corredor Portuario del DEIP de Barranquilla, así:

- a) Calzada occidental (sentido Norte – Sur) del Corredor Portuario entre la Carrera 46 y la Carrera 38.
- b) Corredor Portuario entre la Carrera 38 y la Troncal Caribe (Carrera 9).

Parágrafo 1°: Se exceptúa de la prohibición en el corredor portuario, las motocicletas que escolten vehículos de carga en función, sin acompañante y con permiso de circulación.

(Ver Plano No 3 del anexo del presente acto administrativo)

CAPITULO V.

Regulación de Circulación de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en algunas Zonas, Localidades y/o Corredores Viales, Menores de Edad y Mujeres Embarazadas.

ARTÍCULO 8°. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocicletas, Motociclos y Motocarros en las Localidades Norte Centro Histórico y Riomar del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla: Restringir la circulación y/o tránsito de motocicletas, motociclos y motocarros con acompañantes no inscritos ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial en las localidades Norte Centro Histórico y Riomar de este Distrito. Esta restricción, sin perjuicio de las otras medidas o restricciones establecidas en este acto administrativo y el Decreto Distrital 0463 de 2020 y sus modificaciones.

Parágrafo 1.: Se exceptúa el sector de la playa de las restricciones establecidas para la localidad de Riomar.

(Ver Plano No 4 del anexo del presente acto administrativo)

ARTÍCULO 9°. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocicletas, Motociclos en algunos Corredores Viales. Restringir la circulación y/o tránsito de motocicletas y

motociclos con acompañantes no inscritos ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial en las vías que se relacionan a continuación:

- a) Av. Hamburgo (Calle 4) entre Carrera 38 y 30.
- b) Carrera 30 entre Corredor Portuario (Calle 6) y Av. Hamburgo (Calle 4).
- c) Calle 30 entre Av. Circunvalar y Carrera 38.
- d) Av. Cordialidad entre Av. Circunvalar y Av. Murillo (Calle 45).
- e) Carrera 38 entre Av. Hamburgo (Calle 4) y Av. Circunvalar.
- f) Av. Circunvalar entre Avenida Murillo (Calle 45) y Calle 51B.

Parágrafo 1º: La restricción establecida en los literales antes citados, no incluyen las siguientes intersecciones:

- a. Glorieta de la Carrera 38 con Avenida Circunvalar.
- b. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Cordialidad.
- c. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Calle 51B.
- d. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Murillo.

(Ver Plano No 5 del anexo del presente acto administrativo)

Parágrafo 2º: Se permiten los cruces transversales de motocicletas sobre la Avenida Cordialidad, la Avenida Murillo y la Avenida Circunvalar en el tramo restringido, únicamente sin acompañante y/o con acompañantes Inscritos. Adicionalmente, se permiten los cruces transversales de motocicletas sobre la Calle 30 con acompañantes no inscritos.

Parágrafo 3º: Para la inscripción de acompañantes requerido en el presente artículo deberá observarse el procedimiento establecido en el presente decreto.

Parágrafo 4º: Las personas inscritas como acompañantes autorizados podrán conducir el vehículo en el que se encuentre inscrito y transportar a los demás de la lista, durante el horario comprendido entre las 05:01 a.m y 10:59 p.m., sin que sea necesario trámite de inscripción diferente al realizado por el propietario, tenedor o poseedor del vehículo. Esto sin perjuicio de los demás requisitos legales para conducir el respectivo automotor.

ARTÍCULO 10º. Regulación de la Circulación y/o Tránsito de Motocarros en algunos Corredores Viales. Restringir la circulación y/o tránsito de motocarros en las vías que se relacionan a continuación:

- a. Av. Hamburgo (Calle 4) entre Carrera 38 y 30.
- b. Carrera 30 entre Corredor Portuario (Calle 6) y Av. Hamburgo (Calle 4).
- c. Calle 30 entre Av. Circunvalar y Carrera 38.
- d. Av. Cordialidad entre Av. Circunvalar y Av. Murillo (Calle 45).
- e. Carrera 38 entre Av. Hamburgo (Calle 4) y Av. Circunvalar.
- f. Av. Circunvalar entre Avenida Murillo (Calle 45) y Calle 51B.

Parágrafo 1º: La restricción establecida en los literales antes citados, no incluyen las siguientes intersecciones:

- a. Glorieta de la Carrera 38 con Avenida Circunvalar.
- b. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Cordialidad.
- c. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Calle 51B.
- d. Conectantes del Puente de la Avenida Circunvalar con la Avenida Murillo.

Parágrafo 2°: Se exceptúa de esta medida los Motocarros exclusivos para transporte de mercancía, sin embargo, en ningún caso podrá transitar esta clase de vehículos con pasajeros.

Ver Plano No 5 del anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 11°. Prohibición de Circulación y/o Tránsito de Mujeres Embarazadas y Menores de 12 años en Motocicletas. Prohibir la circulación y/o tránsito de menores de doce (12) años y/o mujeres embarazadas en motocicletas en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CAPITULO VI.

Procedimiento Para Inscripción de Acompañantes

ARTICULO 12°. Inscripción de Acompañantes Autorizados. Los propietarios, poseedores o tenedores de motocicletas y motociclos deberán efectuar la inscripción de los acompañantes autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual se dispondrá por parte de esa Secretaría la plataforma web respectiva para tal fin.

La lista de acompañantes autorizados deberá contener el nombre y documento de identificación de cada una de las personas. Se entiende por acompañante autorizado el cónyuge y/o compañera(o) permanente e hijos y hasta ocho personas adicionales.

Podrá efectuar máximo una (1) modificación o actualización de la lista de acompañantes al mes.

El porte del documento de inscripción de acompañantes autorizados no será obligatorio, toda vez que, la autoridad que ejercerá el control de las medidas aquí dispuestas podrá efectuar la validación a través de la herramienta o mecanismo que la Secretaría disponga para tal efecto.

El vehículo solo podrá tener una inscripción de acompañantes vigente, ya sea que esta haya sido realizada por el propietario, el tenedor o poseedor, en ningún caso habrá una inscripción de propietario y otra de tenedor o poseedor.

La inscripción realizada por el propietario tendrá prioridad sobre la del tenedor o poseedor.

ARTICULO 13°. Actualización de inscripción por cambio de propietario, tenedor o poseedor. Para efectos de realizar la inscripción por parte del nuevo propietario, tenedor o poseedor del vehículo que ya registra una inscripción vigente, es necesario que se adelante la solicitud de cambio de propietario, poseedor o tenedor a través de la plataforma web o en las sedes de atención dispuestas por la Secretaría. Para el registro de la solicitud deberá aportar los siguientes documentos:

- a. Copia de la licencia de tránsito vigente del vehículo.

- b. Copia de la cédula del nuevo propietario, tenedor o poseedor.
- c. Para el caso del nuevo tenedor o poseedor, copia del contrato de compra venta o documento equivalente que evidencie la tenencia o posesión del vehículo.

CAPITULO VII.

Funcionarios o Personas con Actividades Exceptuadas de las Prohibiciones y Restricciones del Presente Decreto

ARTICULO 14°. Funcionarios o Personas Exceptuadas a las Prohibiciones y Restricciones del Presente Decreto. Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en los artículos 3 y 6 del presente Decreto no son aplicables a los siguientes funcionarios y/o personas que en el ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad utilicen una motocicleta:

- a) Miembros de la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Organismos de Tránsito y Transporte y Organismos de Socorro, siempre que su desplazamiento se realice en motocicleta oficial.
- b) Escoltas de funcionarios del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, Supervisores de Vigilancia Privada debidamente identificados, uniformados y que cuenten con el permiso solicitado por la empresa.
- c) Periodistas y voceadores de prensa debidamente carnetizados y acreditados por la casa periodística, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante en las zonas prohibidas.
- d) Notificadores y Dependientes de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital, Contraloría Departamental y Distrital, Defensoría del Pueblo, Tribunales Superiores y Juzgados de la Republica con jurisdicción en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana, debidamente carnetizado, siempre que su desplazamiento se realice sin acompañante en las zonas prohibidas.

Parágrafo 1°. Excepción a la circulación de motos de alto cilindraje. Las motocicletas con cilindraje igual o superior a 500 centímetros cúbicos se encuentran excepcionadas de las restricciones del presente Decreto. En todo caso se prohíbe la circulación de este tipo de motocicletas, con menores de 10 años, con mujeres embarazadas y la circulación en las vías donde transitan los buses articulados del sistema de Transporte Masivo, tales como:

- La Calle 45 (Avenida Murillo) entre Carrera 1 y Carrera 46
- La Carrera 46 entre Calle 30 y Calle 74.

De conformidad a la restricción establecida en el artículo 6°, del presente Decreto.

Capítulo VIII.

Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 15°. Acompañamiento de la Oficina de Educación y Cultura para la Seguridad Vial. Con el fin de acompañar a los motociclistas, la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial - a través de la Oficina de Educación y Cultura para la Seguridad Vial - desarrollará estrategias educativas para la movilidad segura, que buscan crear ambientes que

faciliten la formación de hábitos, conductas y comportamientos seguros en la vía, encaminadas a promover y mejorar la seguridad vial de los motociclistas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTICULO 16°. Control. Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento del presente Acto Administrativo.

Artículo 17°. Compatibilidad con Medidas de Movilidad y Seguridad. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto son compatibles con las medidas de movilidad y seguridad establecidas en el Decreto Distrital 0463 de 2022, el Decreto Distrital 0434 de 2022 y sus modificaciones.

Artículo 18°. Sanciones. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente Decreto será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C numeral 14.

ARTÍCULO 19°. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir del (1º) primero de noviembre de 2023 y hasta el (31) treinta y uno de octubre de 2024.

El presente Decreto no deroga las medidas de movilidad y seguridad establecidas en el Decreto Distrital 0463 de 2022, el Decreto Distrital 0434 de 2022 y sus modificaciones, por un lado, y por el otro, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo.

Los permisos expedidos con vigencia al 31 de octubre de 2023 y relacionados con la circulación de motocicletas en Distrito de Barranquilla continuaran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023.

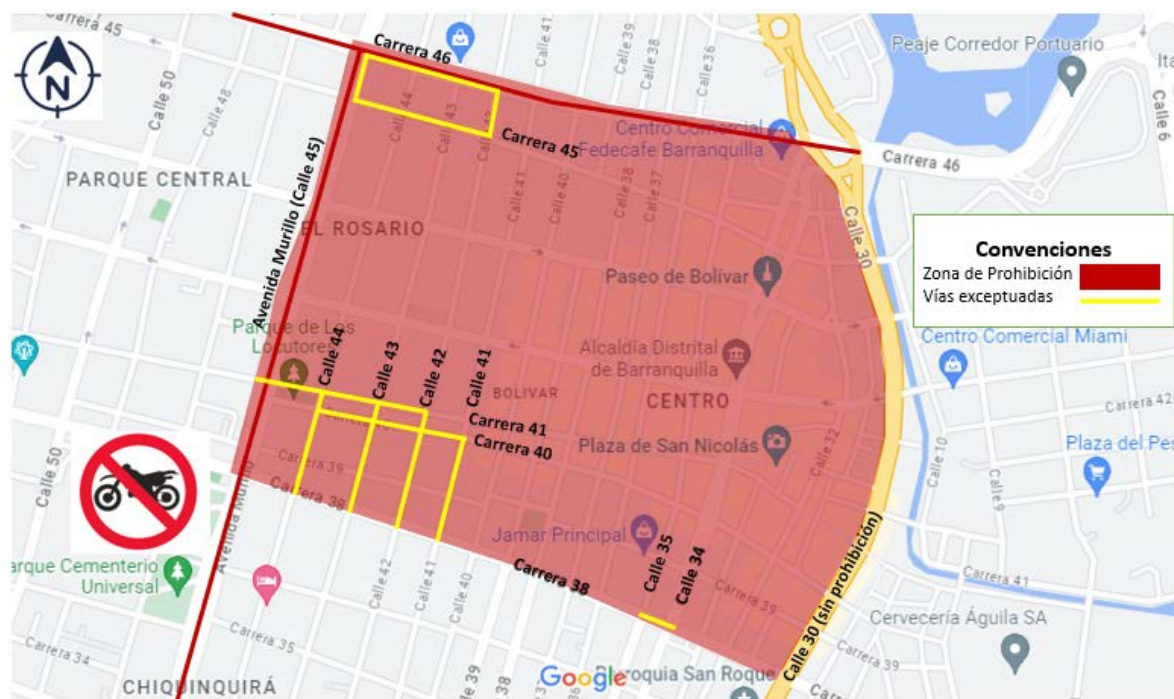
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 31 días del mes de octubre de 2023.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

SANDRA MILENA HERRERA JIMENEZ
Secretario Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

PLANO N°1:
Zona centro con prohibición de circulación de motocicletas y motocarros.



Fuente: Elaboración propia a partir de Google Maps.

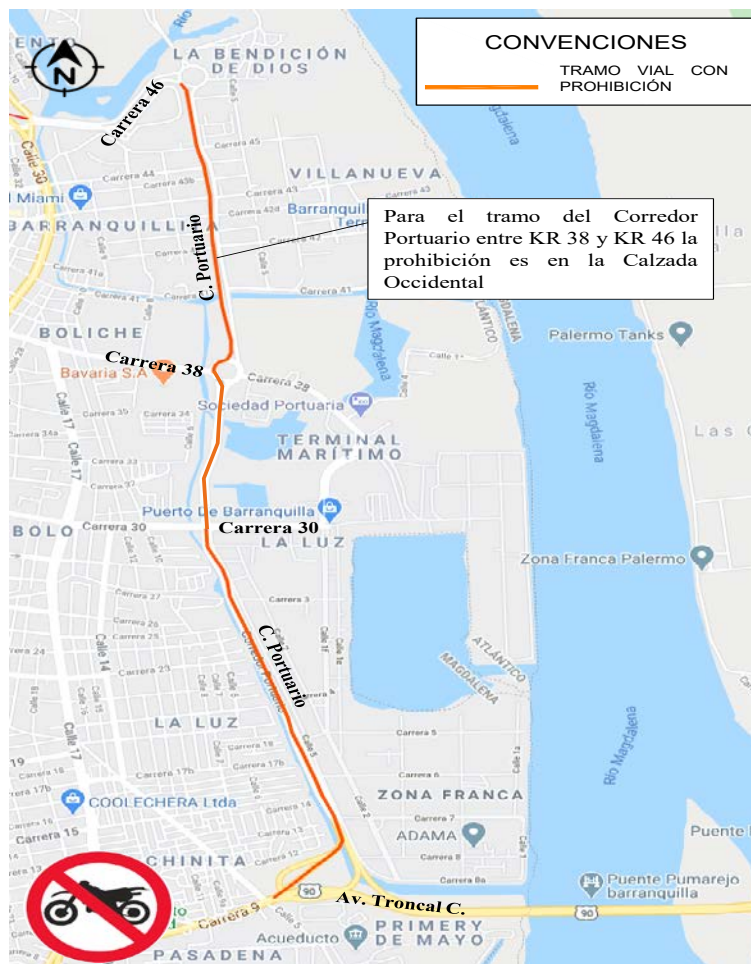
PLANO N°2:

Corredores troncales con prohibición de circulación de motocicletas y motocarros.



Fuente: Elaboración propia a partir de Google Maps.

PLANO N°3:
Corredor Portuario con prohibición de circulación de motocicletas y motocarros.



Fuente: Elaboración propia a partir de Google Maps.

PLANO N°4:

Localidades con restricción de circulación de motocicletas y motocarros.



Fuente: Elaboración propia a partir de Google Maps.

PLANO N°5:
Corredores viales con restricción de circulación de motocicletas y motocarros.



Fuente: Elaboración propia a partir de Google Maps.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA